

L
MANDATO

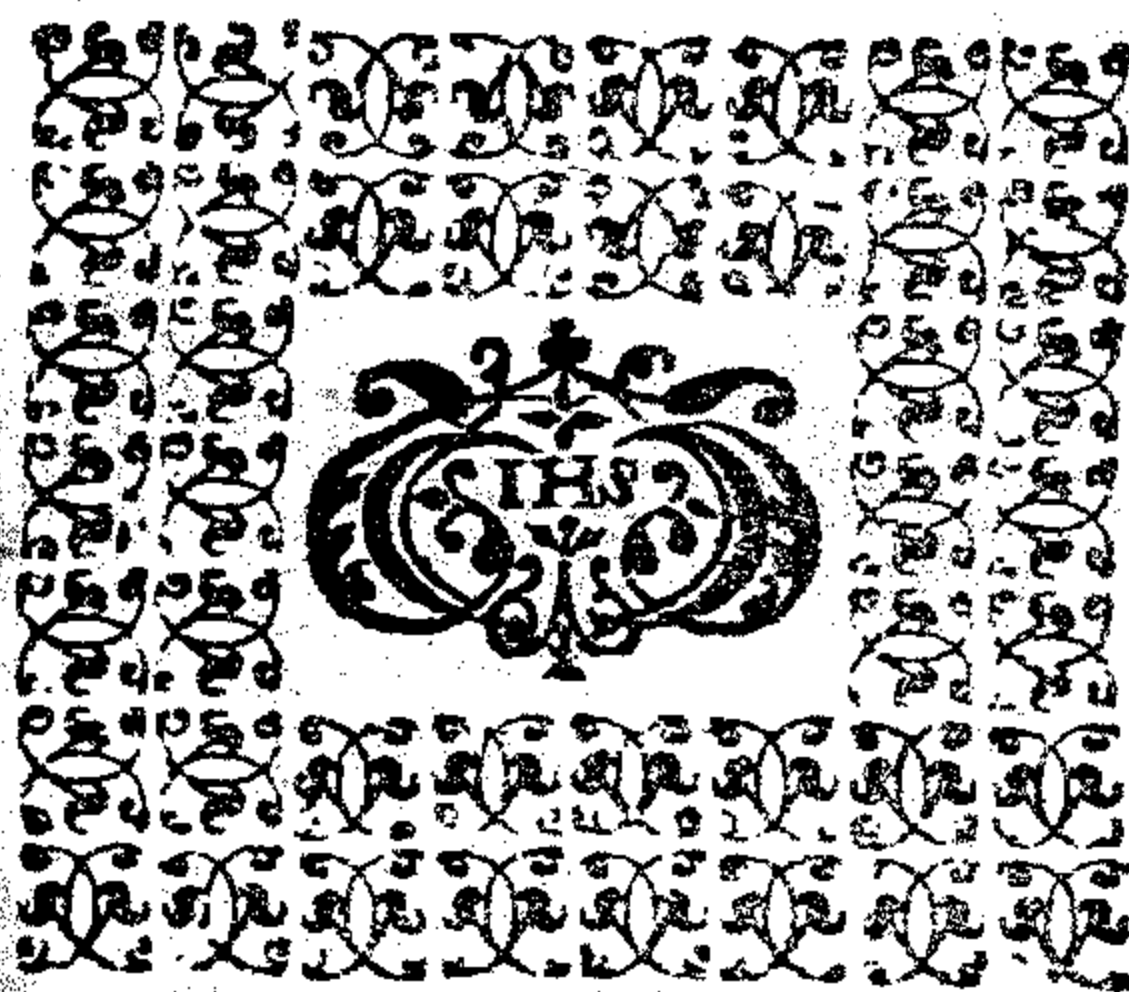
HASTA

LA FVTVRA
SYNODO,

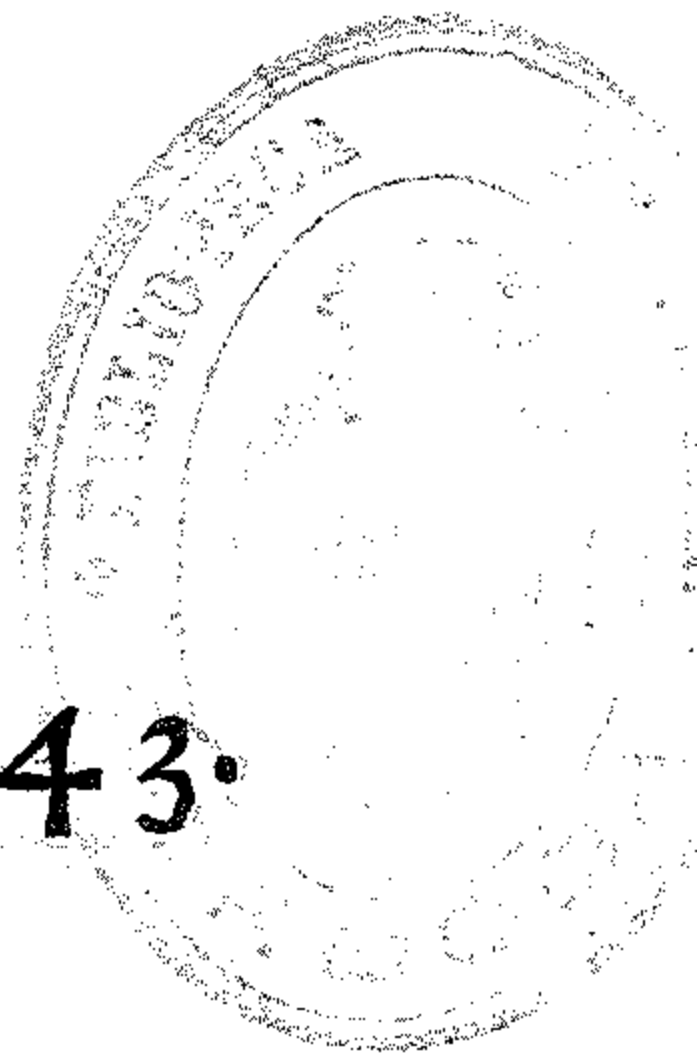
SOBRE LA OBSERVANCIA DE
las Fiestas, con relacion, y publicacion de
vn Breue vniuersal de su Sanctidad
VRBANO VIII.

POR EL ILL^{MO}. Y REY^{MO}. SR. DON
Fr. DOMINGO PIMENTEL, Obispo
de Cordova, del Consejo de su
Magestad.

Año de



1643.



EN CORDOVA.

Con licencia. Por Salvador de Cea Tesa.

SECRET

SECRET

ALYTVFAL

000000

FOR ALL INFORMATION

TO THE SECRETARY OF DEFENSE

AND THE SECRETARY OF THE ARMY

AND THE SECRETARY OF THE NAVY

FOR ALL INFORMATION

TO THE SECRETARY OF DEFENSE

AND THE SECRETARY OF THE ARMY

AND THE SECRETARY OF THE NAVY

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



ON FRAY

DOMINGO PIMENTEL,

por la gracia de Dios, y de la
sancta Sede Apostolica Obis-
po de Cordoua, del Consejo
de su Magestad, &c. A todas
las personas de qualquier esta-

do, calidad, y condicion que sean desta Ciudad,
y de las Ciudades, Villas, y Lugares, subditos, o
exemplos, seculares, o regulares, a quien toca, o
tocar pueda lo infra escripto; salud en el señor.
Bien se sabe, que vno de los preceptos de nues-
tra sancta Madre Iglesia, es la obseruancia, y guar-
da de las Fiestas, instituidas para darse solo a
Dios A, y reconocerle por criador, honrrarle, y
seruirle con el culto devido interior, y exterior,
venerarle, y darle gracias. Y assi prohibiò toda
obra seruil, B, en los dichos dias, cuyo precepto,
por la grauedad de la materia, obliga a pccado
mortal, y se nos encarga la execucion de su ob-
seruancia, C. Y auiendo reconocido el abuso, y
quan relaxado esta su cumplimiento en nuestro
Obispado, y que passa a corruptela, o por la de-
masiada codicia en las grangerias; o por la falta
de reprehension, y facilidad en los Confessores, y
omission inaduertida de los Predicadores. Y te-
miendo el cargo, que desto se nos puede hazer en
el dia vltimo, por no auer, en quanto es de nues-
tra parte, puesto los remedios posibles, y por no
dar suue execucion en su obseruancia, mayor-
mente estando assi proueido, y dispuesto por
nuestro

A. *Memeto ut die
Sabbati sanctifi-
ces. Deut. 5.*

B. *Septima die Do-
mini Dei tui non fa-
cies omne opus. E-
xod. 20. Omne o-
pus seruile non fa-
cietis in eo. Leuit.*

26. Doctores cum
D. Th. 2. 2. q. 122.
art. 4.

C. *cap. 1. et fin. de
ferijs. Trid. sess.
25. de Regul. c. 12.*
Pius Quintus in
sua Bulla, cum
primi Apostola-
tus officium, edita
anno. 1566. §. 7.

VRBANO VIII.

Mandato sobre

nuestro muy Santo Padre **VRBANO VIII.** en una Constitucion general de los 13. de Septiembre, del año pasado de 1642. remitida a los Ordinarios de España por el Illustris. y Reuerendis. señor Patriarcha de Constantinopla, Nuncio Apostolico en estos Reynos. Y auiendo conferido, y consultado la materia con personas graues, y de experiencia, y con madura consideracion, nos ha parecido, y hemos resuelto en execucion y cumplimiento de todo ello hasta la futura Synodo los mandatos siguientes.

N V M. 1.

Publicacion y motivos que tuvo su Santidad, para quitar algunas fiestas.

N V M. 2.

Fiestas que se han de guardar, conformandose con la costumbre deste Obispado.

Primeramente les publicamos la dicha Constitucion, y mandato Apostolico, y hacemos saber, que conociendo su Beatitud, y siendo informado (como dize) de muchos Prelados de la Christiandad, que la multitud de Fiestas, es causa de la no puntual observancia, por tanto suspendió por la dicha Constitucion, y quitó el precepto de todos, y qualesquier dias de Fiesta, que por ley, o constitucion Synodal, voto, o costumbre se ayan introducido en este Obispado, excepto las expresadas en su Constitucion: cōuiene a saber.

De los Mysterios de Christo Señor nuestro; el de su Nacimiento, Circuncision, Adoracion de los Reyes, Resurreccien, con los dos dias siguientes, Ascension, Pasqua de Espiritu sancto con los dos dias siguientes, Trinidad, Fiesta del Corpus, y todos los Domingos del año. Y de su Santissima Madre; Purificacion, Anunciacion, Assumpcion, y Natiuidad. Y de sus Sanctos; los dias de los doze Apostoles, Natiuidad de San Juan Baptista, Inuencion de la Cruz, Dedicacion del Archangel

la observancia de las fiestas. 3

changel San Miguel, San Estevan, los Inno-
centes, San Lorenzo, San Sylvestre, Sancta
Ana, San Ioseph, y el dia de todos Sanctos, y
los Patronos de los Obispados, que en este son
San Acisclo, y Victoria, los quales no suspende
por la dicha Constitucion, sino dexa en la fuerça
y observancia, que tuuieren; y assi se han de guar-
dar de todos los referidos, los que estuuieren en
costumbre en este Obispado.

Y aunque la Fiesta de la purissima Concepciõ
de Nuestra Señora, no esta expresada en la dicha
Constitucion Apostolica; considerãdo la mucha
deuocion del pueblo, y ser fiesta casi en todo el
Reyno, votada, y comprehendida en las Syno-
dales deste Obispado, D; donde se huviere guar-
dado, se continue por aora, sin hazer nouedad en
el interin, que consultamos a su Sanctidad, E. Y
hazemos tambien saber, no abrogar, ni quitar
por dicha Constitucion los dias feriales de los
Tribunales, sino dexa, y conserua las costumbres
en esta parte. Y assi manifestada la dicha Consti-
tucion Apostolica, aceptamos, publicamos, y
mandamos se guarde, cumpla, y execute inuiol-
ablemente.

Item, mãdamos a los Rectores, y Curas de las Pa-
rroquias de Cordoua, y de todo el Obispado, q
cõtinuãdo lo q esta en costũbre è los Domingos
del año inter Missarũ foliẽnia, publiquen los dias
de Fiesta, q en aquella semana se ofrecierẽ de los
que van referidos, y en la dicha forma, diziendo
tambien las que ya no obligan de precepto (con-
curriendo alguna) por estar ya abrogadas, y en-

NVM. 3.

*La fiesta de la pu-
rissima Cõcepciõ
de nuestra Señora
se ha de guardar,
donde huviere cos-
tumbre.*

D Synodo del se-
ñor Don Alonso
Manrique. tit.
I. c. II. año. 1520.
E. cap. si quando
de rescript.

NVM. 4.

*Que los Rectores
y Curas manifies-
ten al pueblo las
fiestas que se han
de guardar.*

Mandato sobre

carguen al pueblo, que las guarden, y no quebran-
ten en manera alguna. Y lo cumplan así los di-
chos Rectores, so pena que en las visitas se les ha-
ra dello cargo, y la condenacion, que pidiere su
omission.

N. V. M. 5.

*Penas contra los
quebratadores de
las fiestas, que han
de executar los
ministros.*

Item mandamos, que los que quebrantaren las
dichas Fiestas, y fueren desobedientes a lo que va
dispuesto, demas del pecado mortal, que come-
teran sean penados, y castigados por la primera
vez en ducientos maravedis, y por la segunda en
quatrocientos, y por la tercera en seiscientos, y
que nuestros Fiscal, y Alguazil mayor, que son, o
por tiempo fueren, y otros qualquiera ministros
o personas, a quien nuestro Prouisor lo ordena-
re y mandare, puedan hazer las dichas denuncia-
ciones, y sacar prendas por las dichas penas. Y la
dicha condenacion se diuida en tres partes, vna
para el dicho ministro, o ministros, a quien in-
combe este cuidado, otra para el denunciador, a
ora sean los dichos ministros, o otros: y la ter-
cera para el juez. En las demas Ciudades, Villas,
y Lugares lo hagan los Alguaziles, que tienen
prouision, y titulo nuestro, o los que en su lugar,
o ausencia nuestros Vicarios nombraren para es-
te efecto; cuya condenacion diuidimos en qua-
tro partes, vna para el dicho Alguazil, o persona
que substituyere, otra para el Alguazil mayor, que
en Cordoua reside, otra para el denunciador, otra
para el juez.

N. V. M. 6.

*Que los ministros
mayores, y meno-*

Item mandamos al dicho Fiscal, y Alguazil ma-
yor, y demas Alguaziles, y ministros, así de Cor-
doua, como del Obispado, en virtud de sancta
gbe-

la observancia de las fiestas. 4

obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica, monitione præmissa, latæ sententiæ, y de priuacion de sus oficios, no hagan conueniencias, ni conciertos con los dichos subditos; y les mandamos pena de la misma priuacion no dexen de hazer las delaciones, constandoles del tal quebrantamiento, y con apercibimiento que seran castigados en otras penas, conforme a la calidad de lo que contravinieren; y les encargamos falgan, y visiten las Ciudades, Villas, Lugares, y los campos, y hagan las demas diligencias, que conuengan para su buena execucion: y que nuestro Prouisor, que es, o por tiempo fuere, lo haga asì cumplir, y proceda cōtra los vnos y los otros, breue y sumariamente, agravando, y reagrandando, segun la calidad del exceso, contumacia, y rebeldia de los subditos, y ministros, y los Vicarios en sus lugares hagan executar las dichas penas. Y para que tenga denida execucion este nuestro mandato, reuocamos, y anulamos todos los pactos, y conciertos, que los Alguaziles de los Lugares acostumbran hazer con nuestro Alguazil mayor. Y a vnos, y a otros mandamos, en virtud de sancta obediencia, y pena de excomunion mayor, vna pro trina canonica, monitione præmissa, latæ sententiæ, no hagan los dichos conciertos, cumpliendo respectiuamente lo que a cada vno toca, no llevando el dicho Alguazil mayor, que es, o por tiempo fuere, pagas, ni intereses de los dichos conciertos, ni ellos los puedan hazer, ni pagar.

Item, por constarnos que la causa de la mala ob-

res, no se puedan concertar, ni conuenir con los que ban de trabajar;

Reuocanse, y prohibense los conciertos de los Alguaziles menores con el mayor.

N V M. 7.

*Censura cōtra los
dueños, que indu-
cen, o permiten el
quebrantamiento
de las fiestas.*

*Que se daran li-
cencias, sin dere-
chos, y con facili-
dad, aniẽdo causa*

Mandato sobre

obseruancia de las Fiestas, esta en los dueños, y poseedores de las heredades, cortijos, oliuares, huertas, lagares, y demas hazienda del campo, y de otros bienes semouientes, como son ganados en tiempo de esquila, y de otras labores, que no miran al sustento, y conseruaciõ del ganado, sino a la dicha grangeria. Por tanto mandamos a todos los susodichos, y a sus capatazes, aperadores, rabadanes, y mayorales, y a qualquiera de los vnos, y los otros, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor, vna pro tria canonica, monitione præmissa, y de seiscientos maravedis, por cada vez, no permitan, ni consientan, ni en otra manera contraten cõ los hombres del campo, para que en los dichos dias de fiesta trabajen en las dichas labores, sino guarden y hagan guardar, y obseruar las dichas fiestas, excepto si la necesidad fuesse vrgente (precediendo licẽcia nuestra, o de nuestro Prouisor) la qual ofrecemos dar desde luego gratis, verbal, o por escripto, sin estrepito de iuycio: y queremos para que el despacho no se detenga, de las que diere por Camara, haga feè la firma del Doctor Antonio Pardo, Canonigo de nuestra sancta Iglesia, y nuestro Secretario de Camara, como la nuestra misma; y ellos no las peditan por si, o por nuestro Visitador de Cordoua, o por sus Rectores, a los quales encargamos luego nos informẽ de su justificacion, o de palabra, o por escripto, para que se acuda al consuelo y necesidad de nuestros subditos. Y mandamos asì a nuestro Prouisor, como Secretario de Camara las dichas licencias

la obseruancia de las fiestas. 5

encias, quando se dieren, sean con limitation, y condicion, que primero oigan Misa, auiendo comodidad, y estando en parte, donde puedan oyrla.

Item, mandamos a todos nuestros Vicarios, y a qualquiera dellos, cada vno en su lugar, celen mucho la obseruancia de las dichas Fiestas, y que los Alguaziles, y demas personas de los dichos lugares executen las dichas penas, y sobre ellas, no hagan conuencios, ni conueniencias para que las dichas fiestas, no se guarden, y se disimule el quebrantamiento dellas. Y constandoles que en esto faltan algunos de los dichos Ministros, haciendo conueniencias, les ordenamos executen en ellos la pena Synodal, que es, que este treinta dias el dicho Alguazil en la carcel, y sea priuado del dicho oficio, y pague con el quatrotanto lo que concertare. Y mandamos pena de excomunion mayor a los dichos Vicarios, y Rectores, en sus ausencias, y priuacion de sus oficios, y Curatos (si los tuieren) y de tres mil maravedis, para obras pias, no permitan las dichas conueniencias, y executen las dichas penas, contra los Alguaziles, y demas ministros: y se les auisa a los dichos Vicarios, en las visitas, se les hara cargo del no cumplimiento, y daran cuenta a nuestro Prouisor, para que castigue cō todo rigor a los dichos Alguaziles: y debaxo de la misma censura, y penas, les mandamos procedan contra el subdito, que auiendo sido penado tercera vez, o contra el dueño, que primera, y segunda vez huuiere sido penado, y toda via insistieren losynos, o los

B

otros

N. v. m. 8.

Encargase a los Vicarios el celo de la obseruancia de las Fiestas, y la execucion de las penas.

Mandato sobre

otros en el dicho quebrantamiento les haran proceso breve, y sumariamente: y resultando auer contrauenido, les mandaran con censura lata, que dentro de vn breue termino, segun la distancia del lugar, parezcan ante nuestro Prouisor a se compurgar, a quien remitiran los autos, para q̄ vistos se prouea justicia. Y el dicho termino pasado, no auiendo cumplido, les publicaran, y cutaran de los diuinos oficios, y agravaran, y reagruararan las dichas censuras, hasta innocar, siendo necesario el braço seglar, y los prenderan, y remitiran a buen recaudo, sin absoluerles, hasta que vean carta de absolucion nuestra, o de nuestro Prouisor.

Item, porque no aya duda en el modo de la execucion del dicho precepto, assi de parte de los ministros, como de los subditos, declaramos en primer lugar de uer oir Missa entera los dias de fiesta. Y para dar prouidencia para q̄ todos la oigā, hazemos saber a nuestros subditos, daremos en los pagos de Cordoua los Oratorios, q̄ fueren necesarios, para que no falte Missa, concurriendo las circunstancias, y casos de necesidad: y assi acudiran a Nos por si, o por medio de nuestro Visitador, para informarnos de su necesidad. Y si en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Obispado, huuiere en alguno de ellos necesidad desta prouidencia, nos consultaran los Vicarios de todo: y si se causa algun perjuicio a sus Parrochias, para que con todo conocimiento proueamos lo necesario.

Item, declaramos estar prohibidas solas las obras

Que los Vicarios procedā sumaria y breuemente contra los inobedientes, y remitan las causas al Prouisor.

NVM. 9.

Que se oyga Missa los dias de fiesta.

Se pondra prouidencia, para que aya Capillas en los campos, para oir Missa.

NVM. 10.

la observancia de las fiestas. 6

obras serviles, y mecanicas, como las que se hazen, para ganar de comer por su trabajo, o ocupacion, como es cabar, arar, y lo demas del campo, y la de todo genero de oficios, y demas manuales, tiendas publicas, ingenios, y demas artes, que no son liberales, lo qual se ha de platicar con la moderacion, y disposicion de las Synodales deste Obispado, A, en la forma siguiẽte.

Que en quanto a las tiendas de bestuarios, manenimientos, y para la prouision de las labores del campo, puedan sus dueños por si, o por sus criados, despues de la Misa mayor en nuestra Cathedral; y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares, despues de la Misa mayor de sus Parrochias, vender, y comprar, siendo de puertas a dentro, haziendose respecto a la fiesta, y por no dar escandalo, cerrada vna puerta sin mercaduria, ni señal en la otra.

Y en quanto a las tiendas de especeria, y botica, en la misma forma, y para la dicha prouision puedan a qualquier hora dar abasto.

Y en quanto al acarrear leña, y paja, declaramos estar prohibido, excepto en cargas para hospitales, y lugares pios.

Y en quanto a los tintoreros, declaramos estarles prohibida toda ocupacion, excepto, que si se temiere el caso de necesidad, que dizen de la tina, lo puedan reparar, precediendo licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y en los demas lugares de sus Vicarios.

Y en quanto a los curtidores, les esta asimismo prohibida la dicha ocupacion, excepto en

Las obras serviles prohibidas en los dias de fiesta.

A Synod. del señor Don Alonso Manrique. año 1520. tit. 1. c. 11.

Tiendas.

Especerias, y Boticas.

Acarrear leña, y paja.

Tintoreros.

Curtidores.

Mandato sobre

tiempo de invierno, y tan solamente para enjugar los cueros, y colgar los curtidos, desde Todos Santos hasta Pasqua de Flores, precediendo la dicha licencia. Y para alçar, y llevar los cueros a la curtiduria, y ponerlos en recado, desde ahora se la damos para todo tiempo por ser su necesidad notoria. Y lo mismo para sacar los linos del rio, por el peligro, que puede auer en la tardança. Y lo mismo para traer el vino de los lagares.

Linós, y traer el vino de los lagares.

Pastelerías, Buñolerías, y Carnicerías.

Permitimos las Pastelerías, y Buñolerías, excepto los primeros dias de las tres Pasquas, y a los carniceros para hazer su oficio.

Herradores.

Los herradores pueden herrar en qualquiera hora del dia, para los pasajeros. Y para los vezinos despues de Missa mayor, en caso de necesidad.

Hilar seda.

Itén, podran hilar la seda, en tiempo de la cosecha.

Hornos de pan.

Itén, se podran encender los hornos del pan, despues de Missa mayor.

Barneros.

Itén, los barneros podran afeytar despues de la Missa mayor, con tal, que no tengan abiertas las puetas, ni puesto el paño, como acostumbra entre semana.

Mantenimientos.

Podrase vender publicamente frutas, legumbres, pescado, y azeyte, en las tiendas de las vendedoras.

Hornos de teja, y cal.

Itén, los hornos de cocerteja, y cal, por auer menester tres dias con sus noches, no queremos, ni permitimos se enciendan en dias de fiesta, pero auiendose encendido antes, y viniere en los dichos

la observancia de las fiestas. 7

dichos dias alguno de fiesta, declaramos no quebrarse la dicha fiesta.

Item, en las partes que huviere ferias, por el tiempo ferial, permitimos por el gasto, y concurso de los forasteros, se pueda vender, y comprar publicamente: pero no damos la dicha licencia en los dias de mercado, y de la semana, cayendo en fiesta.

Item, porque no se puede reducir a regla, ni preuenir todo caso de necesidad, boluemos a hazer saber a todos nuestros subditos, que auendola, o teniendose probablemente, el que pueda llegar, se dispensará con todos, y con qualquiera dellos por Nos, A, o por nuestro Prouisor: y auiendo peligro en la tardança en las Ciudades, Villas, y lugares de nuestro Obispado, por los Vicarios, y vnos, y otros, las daran gratis, a quien concedemos, para este efecto la dicha facultad, por el mismo tiempo, y termino de los titulos de sus officios, reservando el quitarla, o prorrogarla, a nuestra voluntad; limitandoles el que no las puedan dar los primeros dias de las tres Pasquas, dia de la Epiphania, de la Ascension, y Corpus Christi, B. Y siendo las licencias por tiempo continuado, les mandamos dentro de quinze dias, den cuenta a Nos, o a nuestro Prouisor de las que han dado, y porque causa. Y lo cumpliran assi, pena de suspension de sus officios, y que se les hara cargo en la Visita.

Item, porque aya noticia de todo lo referido, mandamos a nuestros Vicarios, Rectores, y Curas lean este nuestro mandato, tres vezes al

B 3 año

Ferias, y mercados.

† cap. i. de ferijs.

N V M. 11.

Que personas podrá dar licencia, y en que casos los Vicarios.

A. cap. licet de ferijs, ibi indulgemus, vt liceat, & cap. 5. eod. tit. ibi Cōquæst' est nobis licet gratia vñ dimiariñ, vel mcs siñ ob necessitatē hominū indulgetur.

B c. licet de ferijs, præter quā in maioribus anni solēnitatibus, glos. ibi puta Natiuitatis Dñi, Epiphania, Paschatis, Ascensionis, & Penthecostes.

N V M. 12.

*Que los Vicarios,
Rectores, y Curas
lean este mandato
tres vezes, por lo
menos, al año.*

Mãdato sob. la. observ. de las fiestas.
año, inter Missarum solemnia, de quatro en qua-
tro meses el dia de Fiesta, que les pareciere. Y ao-
ra en reciuiendole dentro de ocho dias, auisan-
donos del reuiuio, y de auerle leydo; y yn tanto
del se guarde en los Archiuos de las Iglesias, otro
este a mano en la Sacristia, y el tercero guardaran
los Vicarios. Y vnos, y otros lo cumplan, y exe-
cuten respectiuamente, pena de suspension de sus
oficios, y de las demas penas, y censuras puestas.
En nuestro Palacio Obispal de Cordoua, a vcin-
te dias del mes de Iunio de mil y seicientos y qua-
renta y tres años.

Fr. Domingo Obpo de Cor^{ua}.

Por mandado del Obispo mi señor.

